



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>.

**Proceso No:** 11001-40-03-047-2019-00916-00  
**Clase De Proceso:** Incidente De Desacato.  
**Accionante:** Katty Luz Hernández Suarez  
**Accionado:** Protección S.A  
**Asunto:** Fallo

### I. OBJETO A DECIDIR.

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por Katty Luz Hernández Suarez contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

### II. ANTECEDENTES.

1. Katty Luz Hernández Suarez presentó incidente de desacato [Folios 11 a 12] contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, solicitando se ordene a la accionada dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito.

2. Por auto del 16 de diciembre de 2019 [folio 40] se admitió el incidente de desacato y se dispuso oficiar a la accionada a través del correo electrónico<sup>2</sup> [Folio 41 a 45], esto teniendo en cuenta que es el **medio más expedito y eficaz**, quien notificada en legal forma **informó** en escrito fechado 10 de agosto de 2020 estar dando cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que en relación a las incapacidades estas **se han venido pagando hasta el 17 de abril de 2020**, advirtiendo que es indispensable *"que la afiliada continúe aportando las incapacidades oportunamente para gestionar el pago tal y como lo ordenó el fallo"*, razón por la cual solicitó archivar el presente asunto [Folio 3 expediente electrónico]

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 23 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en auto 236 de 23 de octubre de 2013 precisó que: [...] la acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla; pero esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz." En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que "todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa". **Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado. Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:** "Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve." **En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente [destaca la sala].**

### III. CONSIDERACIONES.

1. No se discute que la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene como presupuesto el incumplimiento por parte del accionado de lo que fue ordenado en el fallo que acogió las súplicas del accionante.

2. Así se desprende de la norma en mención a cuyo tenor reza "la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales".

3. Ahora, en lo que respecta al incidente de desacato, debe tenerse en cuenta que su decisión ha de estar edificada sobre una estricta confrontación entre la orden impartida mediante el fallo de tutela y el alegado incumplimiento de ésta, de tal suerte que no le es dable al juzgador declarar la inobservancia de un fallo cuando lo petitionado mediante incidente de desacato no fue objeto de amparo.

3.1. Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que: "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. Así mismo, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**".<sup>3</sup>

3.2. Así pues, ha entendido el alto tribunal constitucional que "los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo -incumplimiento de la decisión- y el subjetivo -conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir- giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela."<sup>4</sup>

3.3. En efecto, nótese que bajo ninguna circunstancia, la entidad accionada puede estar obligada a cumplir una orden que no ha sido señalada en un fallo de tutela, de tal suerte que no se puede pretender, por ejemplo, **que por vía de incidente de desacato se conceda el amparo respecto de nuevos padecimientos que no fueron expuestos, estudiados y mucho menos protegidos mediante una acción de tutela.**

4. Señalado lo anterior y en aras de determinar si el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, incurrió en incumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito, es menester, en primer lugar, determinar si aquella entidad dio cabal cumplimiento o no a lo ordenado en proveído de fecha septiembre 16 de octubre de 2019 y a su vez deberá establecerse si se encuentra comprobada la **renuencia** de dicha entidad para dar cumplimiento al referido fallo.

<sup>3</sup> Sentencia T-763 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T - 939 de 2005.

**4.1.** Observa este despacho judicial que la decisión proferida por la segunda instancia en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales que invocó Katty Luz Hernández Suarez estaba dirigida a: **"ORDENAR a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A,** que dentro de las 48 horas siguientes a la emisión de este fallo, proceda a **cancelar las incapacidades** concedidas en favor de la accionante, otorgadas en razón de la enfermedad de origen común a ella diagnosticada, **Y comprendida entre el 19 de abril y el 30 de agosto de 2019 y las que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el plazo de los 540 días,** siempre y cuando estas no hayan sido objeto de pago anterior y sin que dicho pago quede condicionado a situación alguna" [Folio 9 Reverso]

**4.2.** Respecto del motivo de inconformidad alegado por Katty Luz Hernández Suarez señaló que *"el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección **me pago mis incapacidades hasta el 17 de abril de 2020,** sin haber cumplido los **540 días de incapacidades,** y de ahí en adelante con conocimiento de que la EPS Famisanar le correspondía pagar hasta la fecha, tampoco me ha generado ningún pago, viéndose de esta manera vulnerados todos mis derechos y los de mis 4 hijos menores de edad, toda vez que todos dependemos de mi salario"* [Folios 12 a 29 expediente electrónico]

**4.3.** De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada auxilio económico<sup>5</sup> si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o subsidio de incapacidad<sup>6</sup> si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera: **i.** Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.<sup>7</sup> **ii.** Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto. **iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52<sup>8</sup> de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.<sup>9</sup>**

**5.** En el caso objeto de estudio, sea lo primero advertir que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección **ha venido cumpliendo** con su obligación de reconocer y pagar a la señora Katty Luz Hernández Suarez las incapacidades **causadas y aportadas** desde el 19 de abril de 2019 hasta el **17 de abril de 2020,** según manifestaciones efectuadas por esa entidad en el escrito por medio del cual contestó el requerimiento efectuado por este despacho judicial, amén de que la accionante tan sólo **se duele** del no pago de las incapacidades causadas hasta el día 540.

**5.1.** Por lo tanto, como quiera que de la situación fáctica expuesta en el trámite incidental **no se advierte incumplimiento alguno al fallo de tutela,** ello porque en modo alguno puede considerarse que la entidad encartada este conculcando o exista por parte de ella un comportamiento dirigido a cercenar los derechos fundamentales de la accionante, máxime, cuando del material probatorio allegado al plenario [Folios 53 a 56 cuaderno principal] y de las manifestaciones esgrimidas en el escrito por medio del cual contestó el requerimiento efectuado por este juzgador [Folio 3 expediente electrónico], la cual se entiende

<sup>5</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.

<sup>6</sup> Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

<sup>7</sup> El Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.

<sup>8</sup> Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

<sup>9</sup> Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

prestada bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, **da cuenta que aquella en cumplimiento de los preceptos normativos que rigen los límites de su competencia tendientes a la obligación del pago de incapacidades**, procedió al reconocimiento de las mismas, pues nótese cómo la orden del superior jerárquico es precisamente que estas sean canceladas **siempre y cuando se causen** hasta que se **verifique** el plazo de los 540 días. **Teniendo en cuenta que dentro del plenario no hay prueba siquiera sumaria de que a la señora Katty Luz Hernández Suarez se le haya emitido incapacidad alguna después del 17 de abril de 2020**, no hay lugar a la procedencia de las sanciones previstas para el desacato a una orden judicial.

**6.** Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para **negar** el incidente de desacato. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la prosperidad del incidente de desacato promovido por Katty Luz Hernández Suarez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. COMUNICAR** a los interesados la decisión adoptada por el medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**619ba31a277b433809a7a737eade1df268c2babef59b4ad51eea61218dcf5885**

Documento generado en 22/02/2021 09:40:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**